



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0325/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo contra la Sentencia núm. 1262 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo contra la Sentencia núm. 1262 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1262, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Guerrero Castillo, contra la resolución núm. 0294-2016-SADM-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;*

*Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

En relación con la notificación de la sentencia recurrida, entre los documentos que soportan el expediente existe el Acto núm. 1430/2023, instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo interpuso un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señalada instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados a la recurrida, señora Yadhirda Elizabeth González Aquino y Markis Javier Aguasvivas, mediante el Acto S/N, instrumentado por el ministerial Miguel Esnardes Báez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Peravia, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el Acto núm. 1541/2018, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el indicado recurso de revisión constitucional se notificó a la Procuraduría General de la República y a la señora Yadhirda Elizabeth González Aquino.

Mediante el Acto núm. 594/2018, instrumentado por el ministerial Santos Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el indicado recurso de revisión constitucional se notificó al señor Clodomiro Jiménez Márquez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1262 rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo. El fundamento de esa decisión descansa en las siguientes consideraciones:

*Considerando, que en virtud de la queja externada por el recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a revisar la glosa procesal a fin de determinar si el recurso de apelación era caduco o no, por lo que en ese sentido, verifica que la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado fue dada el 1 de marzo de 2016, sin embargo, su lectura íntegra fue fijada para el 29 de marzo de 2016, fecha en la cual fue diferida para el 5 de abril de 2016, con las partes presentes, dándole fiel cumplimiento a la lectura; no obstante esto, las partes fueron notificadas en distintas fechas, en la secretaría del Tribunal a-quo, observándose que al imputado le fue notificada la sentencia personalmente el 15 de abril de 2016, como bien reconoce en su escrito de casación; por lo tanto disponía de un plazo de veinte (20) días laborables para interponer su recurso de apelación, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, cuyo cómputo iniciaba al siguiente día laborable, es decir, el 18 de abril de 2016, pues los días 16 y 17 eran sábado y domingo; en consecuencia, al interponer su recurso de apelación el 17 de mayo de 2016 habían transcurrido 21 días y no 23 como señaló la Corte a-qua, pero aun así sobre pasa los 20 días estipulados por la norma, por lo que sigue siendo caduco;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en el presente recurso de casación también consta que el abogado del imputado fue contactado por los familiares de este el 16 de mayo de 2016, con el objetivo de que recurriera la sentencia de primer grado, lo que motivó a presentar el recurso de apelación el 17 de mayo de 2016, lo que demuestra más bien una negligencia ya que hace referencia a que ciertamente a su cliente le fue notificada la sentencia de primer grado el 15 de abril de 2016 y que a él se la notificaron el 3 de mayo de 2016; siendo un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo corre a partir de la notificación al imputado no de su abogado; por tanto, al interponer dicho recurso el 17 de mayo, ya tenía conocimiento de que el plazo estipulado por ley ya se encontraba vencido;*

*Considerando, que en lo que respecta al argumento de que el imputado desconocía el plazo legal para recurrir y que la notificación realizada por el tribunal a-quo no le hizo la advertencia del mismo, es preciso observar las disposiciones que reglamentan la misma en el ámbito penal;*

*Considerando, que, en ese tenor, el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima,*







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez";*

*Considerando, que en la especie, no se trata de la nulidad per sé de un acto, sino de la omisión de formalidades que debió contener un acto de notificación, al tenor de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una actividad procesal defectuosa cuya acción puede ser declarada inválida y por ello no producir la finalidad deseada; sin embargo, el recurrente en ningún momento solicitó el saneamiento del referido acto, ni mucho menos la reposición del plazo que demanda el artículo 147 de la norma procesal; por tanto, la secretaria del tribunal a-quo dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 335 del referido código, ya que el mismo expresa que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma y que las partes reciben una copia de la sentencia completa, observándose en los legajos que forman el presente proceso que la lectura de la sentencia de primer grado fue fijada para el 29 de marzo de 2016, siendo diferida para el 5 de abril del mismo año; no obstante esto, como ya hemos supra indicado, es a partir del siguiente día laborable de la entrega de la copia de la sentencia que procede el cómputo del plazo de los veinte (20) días que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el 18 de abril de 2016; por consiguiente, el recurrente procedió a interponer su recurso de apelación el 17 de mayo de 2016, ejerciendo de manera extemporánea la facultad de recurrir que le concede la ley; por ende, no procede el saneamiento de un acto en una etapa ya precluida; en tal virtud, la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por tardío actuó de manera correcta;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que de la lectura de los textos supra indicados se advierte que si bien el artículo 142 del Código Procesal Penal, contempla en su numeral 3, realizar la advertencia a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición, no es menos cierto que dicho recurrente no solicitó su prórroga sino que presentó un recurso de apelación y luego de la decisión presentó un recurso de oposición fuera de audiencia, en contra de la resolución de inadmisibilidad dada por la Corte a-quá; lo que unido al hecho de que las leyes se reputan conocidas en el Distrito Nacional al día siguiente de su publicidad y en las demás provincias al segundo día, en el caso de que se trata el plazo de 20 días laborables para recurrir, previsto en la norma actual (artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) se reputa conocido para la provincia San Cristóbal desde el 12 de febrero de 2015; en consecuencia, el argumento invocado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, debido a que la Corte a-quá actuó apegada a las normas legales y ciertamente el hoy recurrente le presentó un recurso caduco; en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente;*

*Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

El recurrente en revisión constitucional, señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso, alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de la presente revisión específicamente en los considerando 7 y 6 de la página número 12 hace una errónea interpretación de la resolución 1732-2005 que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, al establecer criterio errado que es el siguiente: Establece la Suprema que el artículo 43 de la antes mencionada resolución establece lo siguiente: "Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez", obviando así ese honorable tribunal lo establecido en el articulado 30 y 31 numeral 4 de la misma resolución que establece textualmente lo siguiente: Art.30 Características. Los actos procesales de que trata el presente reglamento deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad, que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de éste, y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Igualmente deben contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y adviertan suficientemente a su destinatario cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición; Art.31 Requisitos. El acto de que se trata deberá contener, a pena de nulidad los siguientes requisitos: 4) Identificación del tribunal del cual emana el acto o ante el cual se debe comparecer, con especial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicación del día, mes, año y hora de la comparecencia o de los plazos de que se dispone o las condiciones que se precisan para el ejercicio de un derecho*

*Claramente se puede observar la falta de motivos por parte de la Suprema Corte al obviar los articulados antes establecidos hizo una vulneración tanto al Derecho de Defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, así como también al articulado 74.4 de la Carta Magna, vulneraciones que pasaremos a desarrollar a continuación:*

*En cuanto a la Violación al Derecho de Defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución se constituye la vulneración al no cumplir el acto de notificación con los requisitos exigidos por la resolución que lo reglamenta, ya que la misma es clara y establece que el incumplimiento de esos requisitos deviene en nulidad del acto, por lo que el criterio errado de la Suprema queda más que evidenciado a la misma establecer que no se trata de una nulidad per sé de un acto, sino de la omisión de formalidades, dejando de observar la Suprema que la omisión de esa formalidad la misma resolución lo establece de manera correcta que deviene en nulidad por no establecer de manera precisa y advertirle al procesado sobre el plazo del cual es facultativo para interponer su Derecho Constitucional de Recurrir esa sentencia. El Derecho de Defensa el cual incluye, como derecho esencial del debido proceso el Derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y del derecho relativos al proceso de que se trate, queda vulnerado por el criterio errado de la Honorable Suprema Corte de Justicia en el caso de la especie.*

*El artículo 74 de la Constitución establece lo que son los Principios de Reglamentación e interpretación, específicamente en su numeral 4 establece textualmente lo siguiente: Artículo 74.- Principios de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Reglamentación e Interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4. Los Poderes Públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

*Al momento de la Suprema analizar lo establecido en el artículo 43 de la resolución 1732-2005 que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, y no observar de manera conjunta los articulados 30 y 31.4 de la misma resolución vulnero lo que es el Principio de Favorabilidad del cual es Titular el recurrente, en ocasión de que el artículo 74.4 de la Constitución es bastante claro al establecer que la ley siempre debe interpretarse en el sentido más favorable al procesado, hecho que la Suprema en la sentencia objeto del presente recurso obvio de manera evidente. La Suprema no cumplió con la preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir la que más optimice un derecho fundamental entre todas las interpretaciones posibles, y en el caso de la especie estamos ante un recurrente el cual fue condenado a 20 años por unas supuestas violaciones al Código Penal Dominicano, y a la ley 136-03 sobre niños, niñas y adolescentes, y que su ignorancia o desconocimiento de la ley se ha convertido en un perjuicio en su propia contra. Esa falta de cumplimiento de la ley por parte de los sujetos encargados debe ser observada por este Tribunal, ya que es el Tribunal encargado de manera directa de velar para que siempre se cumplan los textos legales establecidos en la Constitución y en esa corriente el recurrente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpone el presente recurso de revisión en procura del cumplimiento de lo que es La Supremacía de nuestra carta Magna.*

*El Estado tiene la responsabilidad de garantizar los Derechos Fundamentales a todos los ciudadanos por eso nuestra Carta Magna establece en sus artículos 68, 69 de manera textual lo siguiente: Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Por las razones expuestas y las que alegarán y probarán, en su momento y lugar oportuno, así como por las que los honorables magistrados que integran el Tribunal Constitucional habrán de suplir si fuera menester con su elevado, sano, sabio e independiente criterio de justicia la parte recurrente el señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo, les solicita fallar de la manera siguiente:*

*Primero: Declarar regular y admisible el presente recurso de revisión Constitucional interpuesto por el señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes.*

*Segundo: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso y en tal virtud declarar contraria a la Constitución de la República la sentencia número 1262, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*27/12/2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Tercero: Que se proceda al envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, para que continúe conociendo el asunto.*

*Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse un asunto penal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, la señora Yadhirda Elizabeth González Aquino y Markis Javier Aguasvivas, no depositaron su escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva y los documentos anexos a esta les fueron notificados, mediante el Acto núm. 1541/2018, ya referido.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expone lo siguiente:

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizado el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia, invocados incoado por el recurrente y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, Sentencia Núm. 1262-2018, fecha 27 de diciembre del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia contiene los considerados y motivos, en los que se fundamenta el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazo del recurso de casación interpuesto por la recurrente, por lo que procede rechazar las violaciones invocadas por el recurrente, en virtud de que en el presente recurso de revisión constitucional no se evidencia ninguna violación a la Ley, por lo que consideramos que procede rechazarlo por improcedente y mal fundada mandato contenido lo que dispone el art, 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, así como el ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra la decisiones rendidas en materia penal, lo que implica correcta apego el mandato de la constitución y las leyes.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violados las leyes, invocados por el recurrente Rafael Aníbal Guerrero Castillo, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados "Año de la Innovación y la Competitividad" en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente del tribunal constitucional para la admisibilidad, por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo, así como en los artículos 6, 7, 8, 51, y 69-10, de la Constitución*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la República, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

*Queda establecido que de la Sentencia Núm. 1262-2018, fecha 27 de diciembre del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que no se ha violado los artículos 69-4 y el 74-4, de la Constitución de la República; ni el artículo 43 de la Resolución 1732-2005, por lo que la sentencia recurrida en el recurso de revisión constitucional fue dictada con la norma legal vigente.*

Por los motivos expuestos, el Ministerio Público tiene a bien concluir de la manera siguiente:

*PRIMERO: Que proceda declarar bueno y válido en cuanto a la Forma el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el accionante Rafael Aníbal Guerrero Castillo, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Yeison Moscat, en contra de la Sentencia Núm. 1262-2018, fecha 27 de diciembre del 2017, dictada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por ser conforme a los presupuestos establecido por la ley.*

*SEGUNDO: Que en cuanto al Fondo tengáis a bien Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesta por el accionante Rafael Aníbal Guerrero Castillo, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Yeison Moscat, en contra de la Sentencia Núm. 1262-2018, fecha 27 de diciembre del 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por no haber violado la Constitución de la Republica, promulgada en fecha 13 de junio del año 2015.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente son los que mencionamos a continuación:

1. Sentencia núm. 1262, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 1430/2023, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto S/N, instrumentado por el ministerial Miguel Esnardes Báez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 1541/2018, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito depositado por la Procuraduría General de la República el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Sentencia núm. 301-04-2016-SSEN00038, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el primero (1ero.) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

8. Sentencia núm. 0294-2016-SADM-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos del expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso surge a raíz de la acusación pública y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en representación del Estado dominicano y la víctima, A.Y.M.G., [de seis (6) años de edad], representada por sus padres, los señores Yadhirda Elizabeth González y Markis Javier Aguasvivas, en contra del señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo, imputado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, los principios V, VI, IX y los artículos 12, 13, 14, 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Al respecto, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante Resolución núm. 174/2015, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que emitió la Sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00038, del primero (1ero.) de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró culpable al señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo, lo condenó a veinte (20) años de prisión, más al pago de una multa de cien mil (\$100,000.00) pesos, a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización de ochocientos mil (\$800,000.00) pesos, a favor de los reclamantes, como reparación de daños y perjuicios. Además, fijó la lectura integral de la sentencia para el día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), valiendo citación para las partes presentes y representadas.

Dicha decisión fue recurrida, y el veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la Resolución núm. 0294-2016-SADM-00185, la cual declaró inadmisibles los recursos por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. No conforme, el señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo recurrió en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1262, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que lo rechazó. Por tal razón, el señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo interpuso contra esta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora ocupa nuestra atención.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.2. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,<sup>1</sup> conforme a lo establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.3. En relación con la notificación de la sentencia recurrida, entre los documentos que soportan el expediente existe el Acto núm. 1430/2023, el cual no es considerado válido, en razón de que no hay constancia de que la sentencia descrita haya sido notificada íntegramente.

<sup>1</sup> Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18 y TC/0184/18, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. No obstante, este tribunal se pudo percatar de que a la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida, según el acto antes indicado [seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés 2023], ya el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa había sido interpuesto, el cual fue presentado el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), antes de ser notificada la sentencia recurrida. En este contexto, este tribunal considera la interposición del presente recurso en tiempo hábil, asunto que sufraga a favor del recurrente.

10.5. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. Hemos comprobado que en el presente caso este recurso ha sido satisfecho, por igual, ya que la decisión recurrida, la Sentencia núm. 1262, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

10.6. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].*

10.7. La Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso se declare inadmisibles por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.8. En el presente caso, en aplicación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegado por el recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada decisión, pues las decisiones dictadas por la Segunda Sala de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

10.9. El recurrente alega, como fundamento de su recurso, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al derecho al debido proceso de ley. Alega, en cuanto a las garantías concretas por él invocadas en este sentido, que la sentencia impugnada viola el derecho a la debida motivación, al que viene aparejado su derecho de defensa, conforme a lo señalado por el recurrente en su instancia recursiva. De ello concluimos que el recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, este requisito, previsto por el literal *c* de ese texto, se satisface, debido a que la violación de los derechos fundamentales invocados ha sido atribuida o imputada al órgano que dictó la resolución recurrida. En consecuencia, procede, conforme a lo indicado, rechazar la solicitud de inadmisibilidad presentada por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar, de manera particular, en la parte dispositiva de esta sentencia.

10.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que el caso tenga especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo prescrito por el párrafo del mencionado artículo 53. En este sentido, es necesario señalar que, según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (texto que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia), la especial transcendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.11.El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá continuar desarrollando y afinando sus criterios jurisprudenciales respecto a la importancia de evaluar las notificaciones en materia penal en procura de garantizar la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Como se ha dicho, el litigio a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en representación del Estado dominicano y la víctima A.Y.M.G., [de seis (6) años de edad], representada por sus padres, los señores Yadhirda Elizabeth González y Markis Javier Aguasvivas, en contra del señor Rafael



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aníbal Guerrero Castillo, imputado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, los principios V, VI, IX y los artículos 12, 13, 14, 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

11.2. Conforme a lo ya indicado precedentemente, dicha acusación tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 301-04-2016-SSSEN00038, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el primero (1ero.) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que fue apelada por el señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual desestimó el indicado recurso de apelación mediante la Resolución núm. 0294-2016-SADM-00185, del veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016); decisión que fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación, resultado ahora impugnado en revisión.

11.3. La parte recurrente alega como fundamento principal de su recurso de revisión, que mediante su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, además de su derecho de defensa y, consecuentemente, su derecho al debido proceso. Al respecto, afirma, de manera principal, lo siguiente:

*[...] Se puede establecer y demostrar la falta de motivación de la sentencia recurrida. Claramente se puede observar que al obviar los articulados antes establecidos hizo una vulneración tanto al Derecho de Defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, así como también al articulado 74 de la Carta Magna... El Derecho de Defensa el cual incluye, como derecho esencial del debido proceso el Derecho a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y del derecho relativos al proceso de que se trate, queda vulnerado por el criterio errado de la Honorable Suprema Corte de Justicia en el caso de la especie.*

*[...]El Estado tiene la responsabilidad de garantizar los Derechos Fundamentales a todos los ciudadanos por eso nuestra Carta Magna establece en sus artículos 68, 69 de manera textual lo siguiente: Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

11.4. Como se ha visto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo. El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Considerando, que de que en virtud de la queja externada por el recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a revisar la glosa procesal a fin de determinar si el recurso de apelación era caduco o no, por lo que en ese sentido, verifica que la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado fue dada el 1 de marzo de 2016, sin embargo, su lectura íntegra fue fijada para el 29 de marzo de 2016, fecha en la cual fue diferida para el 5 de abril de 2016, con las partes presentes, dándole fiel cumplimiento a la lectura; no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obstante esto, las partes fueron notificadas en distintas fechas, en la secretaría del Tribunal a-quo, observándose que al imputado le fue notificada la sentencia integra personalmente el 15 de abril de 2016, como bien reconoce en su escrito de casación; por lo tanto disponía de un plazo de veinte (20) días laborables para interponer su recurso de apelación, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, cuyo cómputo iniciaba al siguiente día laborable, es decir, el 18 de abril de 2016, pues los días 16 y 17 eran sábado y domingo; en consecuencia, al interponer su recurso de apelación el 17 de mayo de 2016 habían transcurrido 21 día como señaló la Corte a-qua, por lo que sobre pasa los 20 días estipulados por la norma, por lo que sigue siendo caduco;*

*[...] por tanto, la secretaria del tribunal a-quo dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 335 del referido código, ya que el mismo expresa que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma y que las partes reciben una copia de la sentencia completa, observándose en los legajos que forman el presente proceso que la lectura de la sentencia de primer grado fue fijada para el 29 de marzo de 2016, siendo diferida para el 5 de abril del mismo año; no obstante esto, como ya hemos supra indicado, es a partir del siguiente día laborable de la entrega de la copia de la sentencia que procede el cómputo del plazo de los veinte (20) días que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el 18 de abril de 2016; por consiguiente, el recurrente procedió a interponer su recurso de apelación el 17 de mayo de 2016, ejerciendo de manera extemporánea la facultad de recurrir que le concede la ley; por ende, no procede el saneamiento de un acto en una etapa ya precluida; en tal virtud, la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por tardío actuó de manera correcta;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que de la lectura de los textos supra indicados se advierte que si bien el artículo 142 del Código Procesal Penal, contempla en su numeral 3, realizar la advertencia a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición, no es menos cierto que dicho recurrente no solicitó su prórroga sino que presentó un recurso de apelación y luego de la decisión presentó un recurso de oposición fuera de audiencia, en contra de la resolución de inadmisibilidad dada por la Corte a-qua; lo que unido al hecho de que las leyes se reputan conocidas en el Distrito Nacional al día siguiente de su publicidad y en las demás provincias al segundo día, en el caso de que se trata el plazo de 20 días laborables para recurrir, previsto en la norma actual (artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) se reputa conocido para la provincia San Cristóbal desde el 12 de febrero de 2015; en consecuencia, el argumento invocado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, debido a que la Corte a-qua actuó apegada a las normas legales y ciertamente el hoy recurrente le presentó un recurso caduco; en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente;*

11.5. A fin de determinar, en primer lugar, si –conforme a lo alegado por el recurrente– el tribunal *a quo* cumplió o no con la garantía constitucional de motivar debidamente su decisión, es pertinente analizar la decisión impugnada bajo el prisma del test de la debida motivación que construyó este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Según esa decisión, el test de la debida motivación impone el cumplimiento de los siguientes criterios:

*a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

11.6. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 1262 satisface los parámetros anteriormente enunciados en TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* valoró los medios invocados por el recurrente en su instancia recursiva. En este sentido, al revisar las motivaciones de la sentencia impugnada se aprecia que ésta fue exponiendo y respondiendo cada uno de los medios invocados.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable<sup>2</sup>.* Es decir, la Sentencia núm. 1262 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a los medios de casación que si fueron objeto de análisis, al precisar que, en virtud de la queja externada por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a revisar la glosa procesal a fin de

<sup>2</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si el recurso de apelación era caduco o no, por lo que en ese sentido, verifica que la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado fue dada el primero (1ero.) de marzo del dos mil dieciséis (2016); sin embargo, su lectura íntegra fue fijada para el veintinueve (29) de marzo del dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual fue diferida para el cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016), con las partes presentes, dándole fiel cumplimiento a la lectura. No obstante esto, las partes fueron notificadas en distintas fechas, en la Secretaría del tribunal *a quo*, observándose que al imputado le fue notificada la sentencia personalmente el quince (15) de abril del dos mil dieciséis (2016), como bien reconoce en su escrito de casación; por lo tanto, disponía de un plazo de veinte (20) días laborables para interponer su recurso de apelación, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, cuyo cómputo iniciaba al siguiente día laborable, es decir, el dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016), pues los días dieciséis (16) y diecisiete (17) eran sábado y domingo; en consecuencia, al interponer su recurso de apelación el diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciséis (2016) habían transcurrido veintiún (21) días y no veintitrés (23), como señaló la corte *a quo*, pero aun así sobrepasa los veinte (20) días estipulados por la norma, por lo que sigue siendo caduco.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 1262 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios*<sup>3</sup>. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 1262 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.<sup>4</sup>*

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

11.7. En efecto, se comprueba que la Sentencia núm. 1262, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), cumple con el test de la debida motivación establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0009/13. Así mismo, no ha incurrido en el vicio procesal denunciado sobre omisión de estatuir, debido a que en el desarrollo de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente para fundamentar el recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.

11.8. En cuanto a la alegada vulneración al derecho de defensa, este colegiado ha podido verificar que la parte recurrente tuvo todas las oportunidades de hacer valer sus pretensiones y las pruebas que las sustentan ante la Segunda Sala de

<sup>4</sup> Sentencia TC/0440/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia. Del mismo modo, reiteramos que la corte *a quo* respondió de manera adecuada los medios de casación planteados por la parte recurrente. En tal sentido, este colegiado no advierte que la Suprema Corte haya limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa.

11.9. Cabe destacar que el hecho de que no fueran acogidas las pretensiones del recurrente no implica violación al derecho de defensa, cuestión a la que se refirió este tribunal en la Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.*

11.10. En ese sentido, se puede advertir que las partes envueltas en el presente proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse. Al respecto, este colegiado se ha referido al derecho de defensa con ocasión de emitir su Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), la que expresó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)", criterio este que se aplica al presente caso para determinar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con esta orientación jurisprudencial.*

11.11. Analizado lo anterior, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia objeto de la presente revisión, hace una errónea interpretación de la Resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, al establecer un criterio errado al momento de analizar lo establecido en el artículo 43 de dicha resolución, y no observar de manera conjunta los artículos 30 y 31.4 de la referida resolución, vulnerando lo que es el principio de favorabilidad que indica el artículo 74.4 de la Constitución, el cual es bastante claro al establecer que la ley siempre debe interpretarse en el sentido más favorable al procesado.

11.12. Este tribunal rechaza el argumento antes indicado, al considerar que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la Resolución núm. 1732-05, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, cuyos artículos 6 y 10 disponen:

*Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes.*  
*Artículo 10 "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado.*

11.13. En esos fines, es pertinente señalar que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone:

*Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.*

11.14. Según el texto anteriormente descrito, los veinte (20) días previstos para recurrir en apelación una sentencia penal son hábiles; disposición que –según lo visto precedentemente– se aplica por igual para el plazo de casación. Ello quiere decir que, tal como ocurre en apelación, para el cómputo del plazo del recurso de casación solo han de tomarse en cuenta los días hábiles, excluyendo,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ende, los días no laborables. Además, ese plazo comienza a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, quien, por demás, el recurrente tampoco ha aportado pruebas de que su condición de privado de libertad ha podido dificultar la comunicación de este con sus abogados para el ejercicio del recurso de apelación en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

11.15. En ese orden, este tribunal verifica que la Segunda Sala indicó que la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado fue dada el primero (1ero.) de marzo de dos mil dieciséis (2016); sin embargo, su lectura íntegra fue fijada para el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual fue diferida para el cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016), con las partes presentes y representadas, dándole fiel cumplimiento a la lectura. No obstante esto, las partes fueron notificadas en la Secretaría del tribunal *a quo*, observándose que al imputado le fue notificada la sentencia íntegra personalmente el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), como bien reconoce en su escrito de casación; por lo tanto, disponía de un plazo de veinte (20) días laborables para interponer su recurso de apelación, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, cuyo cómputo iniciaba al siguiente día laborable, es decir, el dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016), pues los días dieciséis (16) y diecisiete (17) eran sábado y domingo; en consecuencia, al interponer su recurso de apelación el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), habían transcurrido veintiún (21) días, como señaló la corte *a quo*, por lo que sobrepasa los veinte (20) días estipulados por la norma.

11.16. En conclusión, este tribunal constitucional procede a admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida, al verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 1262, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), no incurrió en las presuntas vulneraciones expuestas por la parte recurrente, pues la decisión impugnada cumple con las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo, contra la Sentencia núm. 1262, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo indicado en este sentido.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1262, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo; a la parte recurrida, señora Yadhirda Elizabeth González Aquino y Markis Javier Aguasvivas, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**